**PRONUNCIAMIENTO Nº 376-2015/DSU**

Entidad: Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.

Referencia: Licitación Pública Nº 001-2015-EO-SM, convocada para la ejecución de la obra: “Instalación de la Línea de Transmisión 60 Kv. Pongo de Caynarachi - Yurimaguas y Sub Estaciones, Distrito de Yurimaguas, Provincia de Alto Amazonas, Región Loreto”.

1. **ANTECEDENTES**

Mediante Carta Nº CEP/CP-007-2015, el Presidente del Comité Especial a cargo del proceso de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) las nueve (9) observaciones formuladas por el participante **DELCROSA S.A.,** las doce (12) observaciones formuladas por el participante **ORBITEC S.A.C.** y los tres (3) cuestionamientos formulados por el participante **F&D INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.**,así como el respectivo informe técnico, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, y el artículo 58º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, en adelante el Reglamento.

Al respecto, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 58º del Reglamento, independientemente de la denominación que les haya dado el participante, este Organismo Supervisor se pronunciará únicamente respecto de: a) las observaciones presentadas por el solicitante que no hayan sido acogidas o son acogidas parcialmente; b) las respuestas a las observaciones del solicitante que, pese a ser acogidas, son consideradas por éste contrarias a la normativa; o, c) el acogimiento de las observaciones formuladas por un participante distinto al solicitante, cuando éste último manifieste que considera tal acogimiento contrario a la normativa, siempre que se haya registrado como participante hasta el vencimiento del plazo previsto para formular observaciones.

Cabe precisar que, de la revisión del pliego absolutorio, se advierte que las Observaciones han sido enumeradas de forma consecutiva conforme han sido absueltas por el Comité Especial, de este modo, la Observación N° 1 del participanteDELCROSA S.A. figura como la observación N° 10 y así sucesivamente; por lo que, a efectos de mantener el mismo orden correlativo, este Organismo Supervisor respetará la secuencia establecida en el pliego en cuestión para la emisión del presente pronunciamiento.

En relación con lo anterior, cabe precisar que las Observaciones N° 12, N° 13, N° 14, N° 15, N° 16, N° 17 y N° 18 del participante DELCROSA S.A.no se enmarcan dentro de los supuestos establecidos en el artículo 58° del Reglamento, pues constituyen solicitudes de información y/o modificación sobre ciertos aspectos de las Bases que no se sustentan en la vulneración a la normativa de contrataciones públicas; por lo que al tratarse en estricto de consultas, este Organismo Supervisor no se pronunciará respecto de ellas.

Por su parte, de la revisión de su solicitud de elevación de observaciones advertimos que el participante DELCROSA S.A.C. objeta la denominada Observación Nº 22 del participante INCORP INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., la cual constituye, en estricto, una consulta; por lo que tal cuestionamiento no se enmarca dentro de los supuestos establecidos en el artículo 58 del Reglamento; por consiguiente, no corresponde a este Organismo Supervisor emitir pronunciamiento al respecto.

Asimismo, advertimos que las Observaciones N° 35, N° 53, N° 54, N° 55[[1]](#footnote-1), N° 56 y el primer extremo de la Observación N° 38 y N° 41 del participante ORBITEC S.A.C. tampoco se enmarcan dentro de los supuestos establecidos en el artículo 58° del Reglamento, pues constituyen solicitudes de información y/o aclaración sobre ciertos aspectos de las Bases que no se sustentan en la vulneración a la normativa de contrataciones públicas; por lo que al tratarse en estricto de consultas, este Organismo Supervisor no se pronunciará respecto de ellas.

De otro lado, este Organismo Supervisor no se pronunciará respecto de las Observaciones N° 37, N° 39, N° 40 y el segundo extremo de la Observación N° 38 del participante ORBITEC S.A.C., puesto que éstas han sido acogidas por el Comité Especial y no fueron cuestionadas por el participante en su solicitud de elevación de observaciones.

Finalmente, de la revisión del pliego absolutorio de las observaciones se advierte que el participante F&D INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES no formuló observaciones; sin embargo, inició el trámite correspondiente para que este Organismo Supervisor emita pronunciamiento respecto de las observaciones Nº 8 y Nº 9 del participante GTC CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., las Observaciones Nº 10 y Nº 11 del participante DELCROSA S.A., asícomo las Observaciones Nº 28 y Nº 30 del participante SIGMA S.A.,las mismas que no fueron acogidas por el Comité Especial, por lo que su solicitud no se enmarca dentro de los supuestos establecidos en el artículo 58° del Reglamento; por consiguiente, no corresponde a este Organismo Supervisor emitir pronunciamiento al respecto. Cabe señalar que el referido participante podrá efectuar el trámite correspondiente para la devolución de la tasa respectiva; sin perjuicio de las observaciones de oficio que puedan realizarse sobre aspectos relevantes de las Bases, al amparo de lo previsto por el inciso a) del artículo 58° de la Ley.

1. **OBSERVACIONES**

**Observante: DELCROSA S.A.**

**Observaciones Nº 10 y Nº 11 Contra los factores de evaluación**

Mediante las Observaciones Nº 10 y Nº 11, el participante señala que habrían pocos profesionales con experiencia en líneas de transmisión, siendo que aquellos disponibles estarían trabajando en las obras de concesión de líneas o de centrales hidroeléctricas que se vienen ejecutando en todo el país; por lo que solicita que se reformulen los rangos del factor de evaluación que califica la experiencia del “gerente de obra” conforme a lo siguiente:

4 años <= experiencia< 5 años 5 puntos

5 años <= experiencia 10 puntos

**Pronunciamiento**

De la revisión del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases y conforme lo dispuesto en el Pliego Absolutorio de Observaciones se aprecia que el factor de evaluación que califica la experiencia del “gerente de obra” ha quedado establecido de la siguiente forma:

*“****Gerente de Obra:***

*Se evaluará en función al tiempo de experiencia en la especialidad del personal propuesto para la ejecución de obras en general como:*

*Gerente de obra o Residente de Obra****,*** *según el Anexo N° 08.*

*De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado.*

*En Años:*

*Más de 6 años hasta 7 años- 5 puntos*

*Más de 7 años – 10 puntos*

*Máximo puntaje 10**puntos”*

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley, concordado con el artículo 43 del Reglamento, resulta responsabilidad del Comité Especial la determinación de los factores de evaluación, los criterios que se emplearán para su aplicación, sus puntajes, la forma de asignación de éstos a los postores y la documentación sustentatoria para la asignación del puntaje respectivo, los que deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, debiendo sujetarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En esa medida, dicha prerrogativa comprende la potestad de establecer cuál será la metodología de asignación de puntajes.

En ese sentido, considerando que la determinación de los factores de evaluación es de competencia de la Entidad y que el participante pretende que se reformule el puntaje asignado al factor que califica la experiencia del “gerente de obra”, sin tener facultades para ello, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** las Observaciones N° 10 y N° 11.

Cabe precisar que en la medida que la definición de los factores de evaluación es responsabilidad de la Entidad, su contenido se encuentra sujeto a rendición de cuentas por parte de las dependencia competentes, en caso de corresponder, ante el Titular de la Entidad, la Contraloría General de la República, Ministerio Público, Poder Judicial y/o ante otros organismo competentes, no siendo este Organismo Supervisor perito técnico en tales aspectos.

**Observante: OBRITEC S.A.C.**

**Observación Nº 34 Contra el plazo de ejecución de la obra**

El participante señala que el plazo de ejecución de la obra previsto en las Bases resultaría insuficiente, teniendo en cuenta el tiempo que tomaría el proceso de aprobación de la ingeniería de detalle del transformador de potencia mínima, su fabricación, inspección, pruebas, transporte, instalación y montaje, así como la compra de los equipos de protección y patio de llaves, más el tiempo de transporte de éstos, además de la estación y la vegetación que dificultarían los trabajos de montaje a realizarse.

Por las consideraciones expuestas, solicita que se amplíe el plazo de ejecución de la obra a quinientos (500) días.

**Pronunciamiento**

De la revisión del numeral 1.9 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases, se aprecia el plazo de ejecución de la obra conforme a lo siguiente:

*“1.9 Plazo de Ejecución de la Obra*

*Los plazos de ejecución de la obras materia de la presente convocatoria, computados desde el día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el numeral 3.5 de la Sección General de las Bases, el plazo de ejecución de la obra será de 350 días calendarios.*

*Dicho plazo constituye un requerimiento técnico mínimo que debe coincidir con lo establecido en el expediente de contratación y el Expediente Técnico de Obra.*

*La liquidación del contrato de obra se ejecutará según lo establecido en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado*

*Dichos plazos constituyen requerimientos técnicos mínimos que deben coincidir con lo establecido en el expediente de contratación.*

Sobre el particular, en el pliego absolutorio de observaciones, el Comité Especial señaló que *“El estudio definitivo establece los plazos de ejecución de la obra, con el cronograma correspondiente”.*

Al respecto, cabe precisar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 11 del Reglamento, es facultad de la Entidad determinar, sobre la base de sus propias necesidades, las características, requerimientos y especificaciones técnicas de los bienes, servicios u obras que desea adquirir y/o contratar, los que deberán incidir sobre los objetivos, funciones y operatividad de aquellos.

De este modo, los requisitos técnicos mínimos cumplen con la función de asegurar a la Entidad que el postor ofertará lo mínimo necesario para cubrir adecuadamente la operatividad y funcionalidad de la obra requerida.

En ese sentido, considerando que es facultad de la Entidad determinar los requisitos técnicos mínimos en atención al mejor conocimiento de la necesidad que intenta satisfacer, lo cual incluye el plazo de ejecución de la obra objeto de contratación, y que el participante pretendería que dicho plazo se amplíe, sin tener facultades para ello; este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** la Observación N° 34.

Cabe precisar que, en la medida que la definición de los requerimientos técnicos mínimos es responsabilidad de la Entidad, su contenido se encuentra sujeto a rendición de cuentas por parte de las dependencias competentes, en caso de corresponder, ante el Titular de la Entidad, la Contraloría General de la República, Ministerio Público, Poder Judicial y/o ante otros organismos competentes, no siendo este Organismo Supervisor perito técnico en aspectos específicos de las características técnicas y/o de mercado.

**Observación Nº 36 Contra la penalidad por reemplazo del personal propuesto**

El participante señala que en la normativa de contrataciones no se habría previsto que en caso se reemplace a los profesionales por motivo de renuncia se deba aplicar alguna penalidad, lo cual atentaría contra el derecho al trabajo y las normas labores. En esa medida, indica que cualquier profesional podría solicitar su renuncia o cambio por temas personales, laborales, de salud u otra naturaleza, sin que por ello sea pasible de multas o penalidades, siendo que las empresas tampoco podrían verse perjudicadas por las decisiones de su personal, asumiendo tales multas o penalidades.

Por lo expuesto, solicita que se deje sin efecto las penalidades por el cambio o reemplazo tanto del residente como del asistente de residente.

**Pronunciamiento**

De la revisión de las Bases se aprecia que se han establecido las siguientes penalidades:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| *“4* | *Cambio de Residente de Obra ofrecido en la propuesta o cuando se cambie al profesional que lo ha reemplazado* | *Cada Vez* | *3,75 UIT* |
| *5* | *Cambio de Asistente de Obra ofrecido en la propuesta o cuando se cambie al profesional que lo ha reemplazado* | *Cada Vez* | *2,50 UIT* |

*(…)*

*Para el caso de otras penalidades consideradas en los ítems 4 y 5, luego de la aceptación y aprobación por parte de ELECTRO ORIENTE S.A. de la solicitud del cambio del profesional evaluado, están eximidos de la penalidad en los siguientes casos.*

1. *Por fallecimiento del profesional.*
2. *Por enfermedad que impide la permanencia del profesional, sustentado con certificado médico.*
3. *Despido del profesional por disposición de la Entidad.*
4. *Cambio del profesional, solicitado a la Entidad, cuando el inicio de la obra se haya postergado por más de 60 días entre el otorgamiento de la buena pro y la entrega de terreno”.* (El subrayado es agregado).

Al absolver la presente observación, el Comité Especial se refirió a lo dispuesto en la Observación N° 28 del participante SIGMA S.A., en donde dicho Colegiado manifestó que:

*“(…)en diversos casos se ha observado que para la presentación de propuestas con el fin de obtener la Buena Pro de manera favorable, presentan dentro de su propuesta a determinados profesionales, el cual para el inicio o durante la ejecución de la obra solicitan el cambio de dichos profesionales propuestos, presentando una idea equivocada del equipo de trabajo con el cual ejecutaran el proyecto en caso de ser beneficiados con la Buena Pro, por lo que con el fin de garantizar el cumplimiento de objetivos y seguridades a las cuales tiene derecho toda Entidad del Estado a efectos evitar retrasos e incertidumbre en la ejecución de la prestación ha considerado cautelar la adecuada ejecución de la obra aplicando Otras penalidades las cuales se encuentran establecido en el Art. 166 del RLCE”.*

Al respecto, el artículo 166º del Reglamento señala que en las Bases podrá establecerse penalidades distintas a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación, siempre que sean objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

Ahora bien, cabe precisar que el objeto de una penalidad es disuadir al contratista del incumplimiento o del cumplimiento defectuoso de las prestaciones a las que se comprometió al momento de presentar su oferta. Por tanto, los supuestos bajo los cuales se configura su aplicación deben estar directamente relacionados con la prestación a su cargo.

En el presente caso, de la revisión de las penalidades cuestionadas, se advierte que las mismas están relacionadas con un aspecto propio de la contratación objeto de convocatoria, resultando razonable que la Entidad pretenda evitar el cambio de los profesionales considerados en la propuesta técnica del postor debido a la relevancia de su participación en la ejecución de la obra; asimismo, la Entidad ha contemplado determinados supuestos en los cuales se permite el cambio de personal durante la ejecución de contrato, por lo tanto, las cuestionadas penalidades no contravendrían la normativa de contratación pública, en la medida que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

En virtud de lo anterior, siendo facultad de la Entidad la aplicación de las penalidades, y dado que el participante pretendería que las penalidades bajo análisis se dejen sin efecto, sin tener facultades para ello, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** la Observación Nº 36.

**Observación Nº 41 Contra los factores de evaluación**

Mediante el segundo extremo de la Observación Nº 41, el participante cuestiona las capacitaciones requeridas al “gerente de obra” y “residente de obra” previstas en el factor de evaluación “Calificaciones del Personal Propuesto”, pues señala que dichos profesionales para el cumplimiento eficiente de sus funciones deberían ceñirse a lo dispuesto en el expediente técnico; por lo que dichas capacitaciones no resultarían razonables ni congruentes con el objeto de la convocatoria, sino que limitarían la concurrencia de participantes al presente proceso. En ese sentido, solicita que sean suprimidas.

**Pronunciamiento**

De la revisión del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases y conforme lo dispuesto en el Pliego Absolutorio de Observaciones se aprecia que el factor de evaluación “Calificación del Personal Propuesto” ha quedado establecido de la siguiente forma:

*“Calificación del Personal Propuesto*

*Formación Académica:*

***Criterio***

*Se evaluará en función del nivel de formación académica del personal propuesto como Gerente de Obra, considerándose los siguientes niveles:*

* *Grado de Magister o MBA Magister en Administración de Proyectos, Magister en Proyectos (temas Administración de Proyectos u Obras) 5 puntos*
* *Constancia de culminación de estudio de post grado (temas Administración de Proyectos u Obras) 2.5 puntos*

***Criterio***

*Se evaluará en función del nivel de formación académica del personal propuesto como Residente de Obra, considerándose los siguientes niveles:*

*Residente de Obra:*

*Se asignará puntaje, de acuerdo a la escala establecida, en función del tiempo de diplomados de “Administración de Contratos de Obra o Gerencia de Proyectos o Supervisión de Obras o Residentes de Obra o Curso en PMI” o en un solo tema/materias puede acumular las 150 horas lectivas*

*En horas lectivas y/o académicas:*

*De 150 hasta 180 horas 2.5 puntos*

*Más de 180 horas 05 puntos*

*Máximo Puntaje 05 puntos”*

Al absolver la presente observación, el Comité Especial se refirió a lo dispuesto en la Observación N° 30 del participante SIGMA S.A., en donde dicho Colegiado manifestó lo siguiente:

*“No se acoge porque este requisito certificado es parte de la formación para gerenciar una obra o un proyecto, dado que en la formación académica regular de un profesional universitario no contiene en su plan curricular los fundamentos de gestión para un proyecto.*

*Por lo tanto el profesional requerido para que realice eficientemente la función de Gerente de Obra debe contar y certificar los conocimientos y herramientas que se indican a continuación:*

***Fundamentos de Project Management:***

*Gestión del Alcance del Proyecto*

*Gestión del Tiempo del Proyecto*

*Gestión del Costo del Proyecto*

*Gestión de Recursos Humanos del Proyecto*

*Gestión de la Calidad del Proyecto*

*Gestión de las Comunicaciones del Proyecto*

*Gestión del Riesgo del Proyecto*

*Evaluación Financiera de Proyectos*

*Gestión de Adquisiciones del Proyecto*

*Gestión de la Integración del Proyecto*

*Gestión de Portafolio*

*Project Management Office*

Como ya se mencionó, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley, concordado con el artículo 43 del Reglamento, resulta responsabilidad del Comité Especial la determinación de los factores de evaluación, los criterios que se emplearán para su aplicación, sus puntajes, la forma de asignación de éstos a los postores y la documentación sustentatoria para la asignación del puntaje respectivo, los que deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, debiendo sujetarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, siendo que dichos factores no podrán calificar el cumplimento de los requerimientos técnicos mínimos; sin perjuicio de lo cual podrá calificarse aquello que los mejore o supere.

Ahora bien, de la revisión del factor de evaluación “Calificación del Personal Propuesto” advertimos que se ha dispuesto una serie de capacitaciones que deberán acreditar los postores para obtener el puntaje respectivo, las mismas que resultan congruentes con las labores que desempeñarán los profesionales ahí evaluados.

En ese sentido, considerando que la determinación de los factores de evaluación es de competencia de la Entidad y que el participante pretende que se supriman las capacitaciones requeridas al “gerente de obra” y “residente de obra”, sin tener facultades para ello, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** la Observación N° 41.

Sin perjuicio de lo anterior, en el pliego absolutorio de observaciones el Comité Especial habría dado a entender que el “gerente de obra” no solo tendría que contar con las capacitaciones previstas en el factor bajo análisis, sino también con conocimientos y herramientas referidas a los fundamentos de Project Management; por lo que con ocasión de la integración de las Bases, **deberá precisarse** si en el referido factor se calificará capacitaciones referidas al Project Management o si aquellos temas deben encontrarse contenidos en los post grados materia de calificación.

Cabe precisar que en la medida que la definición de los factores de evaluación es responsabilidad de la Entidad, su contenido se encuentra sujeto a rendición de cuentas por parte de las dependencia competentes, en caso de corresponder, ante el Titular de la Entidad, la Contraloría General de la República, Ministerio Público, Poder Judicial y/o ante otros organismo competentes, no siendo este Organismo Supervisor perito técnico en tales aspectos.

1. **CONTENIDO DE LAS BASES CONTRARIO A LA NORMATIVA SOBRE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

En ejercicio de su función de velar por el cumplimiento de la Ley y su Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 58° de la Ley, este Organismo Supervisor ha efectuado una revisión de oficio de las Bases del presente proceso, advirtiendo la necesidad de realizar las siguientes precisiones en la Integración de Bases, en mérito a lo dispuesto en el artículo 59° del Reglamento.

* 1. **Colegiatura del personal propuesto**

En el perfil mínimo de todos los profesionales propuestos se exige que éstos se encuentren colegiados.

Al respecto, cabe precisar que, mediante el Pronunciamiento N° 691-2012/DSU[[2]](#footnote-2), en atención a los Principios de Economía y Libre Concurrencia y Competencia, se estableció el Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria que dispuso que la colegiatura y habilitación de los profesionales **se requerirá para el inicio de su participación efectiva en el contrato**, tanto para aquellos titulados en el Perú o en el extranjero; no obstante, lo anterior no resulta impedimento para que la Entidad antes de suscribir el contrato, en el ejercicio de su función fiscalizadora, verifique que la experiencia que se pretenda acreditar haya sido adquirida cuando el profesional se encontraba habilitado legalmente para ello.

En ese sentido, no corresponde exigir que el personal propuesto se encuentre colegiado y habilitado para la presentación de las propuestas ni en otro momento distinto al inicio de la participación efectiva del profesional durante la ejecución contractual; por lo que, con ocasión de la integración de las Bases, deberá:

1. **Suprimirse cualquier regulación de las Bases que exija la acreditación** (lo que incluye también a las declaraciones juradas) **de la colegiatura y habilidad de los profesionales ofertados** en la presentación de propuestas o suscripción del contrato **o en un momento anterior al inicio efectivo de su participación en el contrato**, en tanto que ello sólo resulta exigible y relevante para el inicio efectivo de su participación en el contrato,

ii) **Tenerse en consideración que la experiencia efectiva será pasible de acreditación en el presente proceso siempre y cuando el profesional la obtuvo contando con las condiciones legales para el ejercicio de su profesión, esto es, colegiado y habilitado por el correspondiente colegio profesional**,

iii) La Entidad, en el ejercicio de su función fiscalizadora y antes de suscribir el contrato, tiene a salvo la potestad de verificar que la experiencia efectiva que se acreditó en la presentación de propuestas la obtuvo el profesional contando con las condiciones legales para el ejercicio de su profesión, según el ordenamiento peruano o extranjero, según corresponda.

* 1. **Resumen Ejecutivo**

Se advierte que el Resumen Ejecutivo no ha seguido estrictamente las disposiciones previstas en las Directiva N° 004-2013-OSCE/CD, toda vez que no se ha cumplido con señalar en el numeral 2.5 las fuentes de información que sirvieron para verificar la existencia de oferta en el mercado con la capacidad de cumplir con los requerimientos técnicos mínimos (conforme lo previsto en el artículo 12 del Reglamento) y se omitió precisar en el numeral 2.6 qué aspectos se consideraron en el expediente técnico, teniendo en cuenta las fuentes de información que se hubieran utilizado; de otro lado, el presupuesto de obra y el desagregado de gastos generales publicados en los numeral 3.1 y 3.2, respectivamente, no contendrían la información suficiente; asimismo, en el numeral 4.1 se ha declarado que en el presente proceso no existiría pluralidad de proveedores que cumplen con los requerimientos técnicos mínimos, sin embargo, no se ha detallado la evaluación de la Entidad al respecto.

Por lo tanto, con ocasión de la integración de las Bases, deberá publicarse en el SEACE un nuevo resumen ejecutivo que contenga: (i) el presupuesto de obra completo (en donde se aprecien todas las partidas que lo conforman), (ii) el desagregado de gastos generales completo (en donde se aprecien los profesionales, sus tiempos de participación y honorarios), (iii) en el numeral 2.5 deberá consignarse cada una de las fuentes que sirvieron para verificar la existencia de oferta en el mercado con la capacidad para cumplir los requerimientos técnicos mínimos relacionados con el equipo mínimo y perfil mínimo del personal, tales como cotizaciones, precios históricos, catálogos, estructuras de costos, entre otros[[3]](#footnote-3); (iv) en el numeral 2.6 deberá señalarse qué aspectos se consideraron o no de las fuentes indicadas en el numeral 2.5 de dicho formato[[4]](#footnote-4); y, (v) en el numeral 4.1 deberá indicarse la evaluación de la Entidad con relación a la falta de pluralidad de postores en la capacidad de cumplir con los requerimientos técnicos mínimos o indicarse la relación de proveedores en la capacidad de cumplir con los requerimientos técnicos mínimos.

Asimismo, cabe precisar que al absolver la denominada Observación N° 53 del participante OBRITEC S.A.C. el Comité Especial incluyó un nuevo resumen del presupuesto de obra, el cual no coincide con aquel consignado en el “formato de resumen ejecutivo”; por lo que, con ocasión de la integración de las Bases, deberá verificarse las partidas que conforman el presupuesto de obra de modo que el monto ahí previsto corresponda al valor referencial del presente proceso. No obstante, en caso exista alguna variación en el valor referencial, deberá registrarse en el SEACE, (i) los documentos del expediente técnico que fuesen reformulados, (ii) el documento que aprueba la modificación del expediente técnico (iii) el documento que aprueba el nuevo valor referencial; y, (iv) el documento que aprueba la modificación del expediente de contratación.

1. **CONCLUSIONES**

En virtud de lo expuesto, este Organismo Supervisor ha dispuesto:

* 1. El Comité Especial deberá cumplir con lo dispuesto por este Organismo Supervisor al absolver las observaciones indicadas en el numeral 2 del presente Pronunciamiento.
  2. El Comité Especial deberá tener en cuenta lo indicado en el numeral 3 del presente Pronunciamiento a fin de efectuar las modificaciones a las Bases que hubiere a lugar, así como registrar en el SEACE la documentación solicitada.
  3. Publicado el Pronunciamiento del OSCE en el SEACE, el Comité Especial deberá implementarlo estrictamente, aun cuando ello implique que dicho órgano acuerde bajo responsabilidad, la suspensión temporal del proceso y/o la prórroga de sus etapas, en atención a la complejidad de las correcciones, adecuaciones o acreditaciones que sea necesario realizar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento.
  4. Al momento de integrar las Bases el Comité Especial deberá modificar las fechas de registro de participantes, integración de Bases, presentación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá considerar que, de conformidad con lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, en tanto se implemente en el SEACE la funcionalidad para que el registro de participantes sea electrónico, las personas naturales y jurídicas que deseen participar en el presente proceso de selección podrán registrarse hasta un (1) día después de haber quedado integradas las Bases, y que, a tenor del artículo 24 del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE.
  5. A efectos de integrar las Bases, el Comité Especial también deberá incorporar al texto original de las Bases todas las correcciones, precisiones y/o modificaciones dispuestas en el pliego de absolución de consultas, en el pliego de absolución de observaciones y en el Pronunciamiento, así como las modificaciones dispuestas por este Organismo Supervisor en el marco de sus acciones de supervisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento.
  6. Conforme al artículo 58 del Reglamento, compete exclusivamente al Comité Especial implementar estrictamente lo dispuesto por este Organismo Supervisor en el presente Pronunciamiento, bajo responsabilidad, no pudiendo continuarse con el trámite del proceso en tanto las Bases no hayan sido integradas correctamente, bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores.
  7. En caso la Entidad continúe con el proceso sin sujetarse a lo dispuesto en el presente Pronunciamiento, tal actuación constituirá un elemento a tomar en cuenta para la no emisión de las constancias necesarias para la suscripción del respectivo contrato; siendo que la dilación del proceso y los costos en los que podrían incurrir los postores y el ganador de la buena pro son de exclusiva responsabilidad de la Entidad.

Jesús María, 28 de abril de 2015

**PATRICIA ALARCÓN ALVIZURI**

**Directora de Supervisión**

HIS/.

1. En el pliego absolutorio se aprecia que existen dos (2) observaciones bajo la numeración N° 54, por lo que a efectos de seguir un orden correlativo, la denominada observación N° 54 será considerada como la observación N° 55 y así sucesivamente. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver: Precedentes Administrativos de Observancia Obligatoria del año 2012. Sección: Legislación y documentos OSCE. En: www.osce.gob.pe [↑](#footnote-ref-2)
3. Así, por ejemplo, en caso de haber consultado cotizaciones, en el numeral 2.5 deberá indicarse ello, debiendo precisarse que se trata de la fuente de información N° 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Así, por ejemplo, en caso haberse consultado cotizaciones y ésta se trate de la fuente de información N° 1, deberá indicarse en el acápite denominado “Sobre la fuente de información N° 1” si la información proveniente de la misma fue considerada o no en el expediente técnico e indicar qué aspectos se tomaron en cuenta. [↑](#footnote-ref-4)